



Subsecretaría de Responsabilidades y Combate a la Impunidad

Unidad de Responsabilidades Administrativas,
Controversias y Sanciones
Dirección General de Controversias y Sanciones en
Contrataciones Públicas

JESÚS GUILLERMO LUJÁN VERDUZCO

VS

SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
EXPEDIENTE No. INC/204/2021

Ciudad de México, a trece de abril de dos mil veintidós.

VISTO para resolver el expediente integrado con motivo del escrito de inconformidad recibido a través de CompraNet¹ el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, turnado a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el treinta del mismo mes y año, presentada por el **C. JESÚS GUILLERMO LUJÁN VERDUZCO**, en contra del fallo emitido en la Licitación Pública Internacional Abierta a Plazos Recortados Presencial número **LA-926001991-E3-2021**, convocada por la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, para la **"ADQUISICIÓN DE DOS DRONES ACUÁTICOS, DOS VEHÍCULOS MODIFICADOS Y EQUIPADOS Y DOS VEHÍCULOS LIGEROS DE APOYO EN PROCESAMIENTO DE FOSAS CLANDESTINAS, UN SISTEMA DE ESCANEADO LÁSER 3D DE ALTA VELOCIDAD Y UN KIT DE INSTRUMENTOS PARA LABORATORIO DE DACTILOSCOPIA PARA LA COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE SONORA"**, y:

RESULTANDOS

PRIMERO. A través del acuerdo del ocho de diciembre de dos mil veintiuno (fojas 044 a 047), se tuvo por recibido el escrito de inconformidad descrito en el proemio; y se requirió a la convocante para que rindiera los informes previo y circunstanciado a que aluden los artículos 71, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 121 y 122 de su Reglamento.

SEGUNDO. Mediante proveído de fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós (foja 237), se tuvo por recibido el correo electrónico del diecisiete de enero del mismo año (foja 155 y 156), por el cual el Subdirector de Planeación y Desarrollo Administrativo de la Coordinación General de Administración y Control Presupuestal de la Secretaría de Gobierno del Estado de Sonora remitió el oficio número CGAYCP-DPYA-P-0001-2022 (foja 157), al que acompañó su informe circunstanciado (fojas 202 a 206), cuyos originales se recibieron el nueve de febrero de dos mil veintidós (fojas 238 y 248 a 256), informe que se puso a la vista del inconforme para que ampliara sus motivos de inconformidad, por el plazo de tres días hábiles que transcurrió del once al quince de febrero de dos mil veintidós, sin que ejerciera tal derecho.

¹ Artículo 2, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. CompraNet: el sistema electrónico de información pública gubernamental sobre adquisiciones, arrendamientos y servicios, integrado entre otra información, por los programas anuales en la materia, de las dependencias y entidades; el registro único de contratistas; el padrón de testigos sociales; el registro de contratistas sancionados; las convocatorias a la licitación y sus modificaciones; las invitaciones a cuando menos tres personas; las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones y de fallo; los testimonios de los testigos sociales; los datos de los contratos y los convenios modificatorios; las adjudicaciones directas; las resoluciones de la instancia de inconformidad que hayan causado estado, y las notificaciones y avisos correspondientes. Dicho sistema será de consulta gratuita y constituirá un medio por el cual se desarrollarán procedimientos de contratación.



TERCERO. Mediante diverso proveído de fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós (fojas 345 a 347), se tuvieron por recibidos los correos electrónicos del diecisiete de enero y nueve de febrero del mismo año (fojas 155 y 156, y 339 a 340), por los cuales el Subdirector de Planeación y Desarrollo Administrativo de la Coordinación General de Administración y Control Presupuestal de la Secretaría de Gobierno del Estado de Sonora, remitió el oficio número CGAYCP-DPYA-P-0001-2022 (foja 157) al que acompañó el informe previo (fojas 158 a 160), cuyos originales se recibieron el nueve de febrero de dos mil veintidós (fojas 238 y 241 a 245); asimismo, se ordenó correr traslado con copia del escrito de inconformidad a la empresa **LA CASA DEL CRIMINALISTA, S.A. DE C.V.**, para que en su carácter de tercera interesada compareciera al procedimiento de la instancia de inconformidad citada al rubro para manifestar lo que a su interés conviniera.

CUARTO. Mediante proveído del dos de marzo de dos mil veintidós (foja 594), se tuvo por recibido el escrito del veintiocho de febrero del mismo año (fojas 353 a 357), con el que la empresa **LA CASA DEL CRIMINALISTA, S.A. DE C.V.**, compareció al procedimiento y manifestó lo que a su interés convino en su carácter de tercera interesada.

QUINTO. Por diverso acuerdo del dos de marzo de dos mil veintidós (foja 596), se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes y se otorgó al inconforme y a la tercera interesada plazo para formular alegatos, que transcurrió del ocho al diez de marzo de dos mil veintidós, sin que éstos formularan alegatos.

SEXTO. Al no existir diligencia alguna pendiente por practicar, ni prueba que desahogar, el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, se ordenó el cierre de instrucción en el expediente en que se actúa, turnándose los autos para dictar la resolución correspondiente, misma que se pronuncia, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18, 26, y 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, fracción VI y 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 6, fracción V, apartado C, numeral 1 y 62, fracción I, inciso a) del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos realizados por las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, y que contravengan las disposiciones jurídicas aplicables.

Supuesto que se actualiza en el presente asunto, como se desprende del oficio sin número, del diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno (fojas 241 a 245), en el que el Subdirector de Planeación y Desarrollo Administrativo de la Coordinación General de Administración y Control Presupuestal de la Secretaría de Gobierno del Estado de Sonora, informó que los recursos económicos destinados para la Licitación Pública Internacional Abierta a Plazos Recortados Presencial número **LA-926001991-E3-2021**, son federales, pertenecientes a la Bolsa Concursable de Recursos Federales, otorgados al Gobierno de Sonora, a través del "*Convenio de Coordinación y Adhesión para el Otorgamiento de Subsidios a la Entidades Federativas a través de sus Comisiones Locales de*





Búsqueda para Realizar Acciones de Búsqueda de Personas, en el Marco de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, como se desprende a continuación:

"El origen de los recursos materia de la presente licitación, proviene de la Bolsa Concursable de Recursos Federales, derivados de la Bolsa Concursable derivada del "CONVENIO DE COORDINACIÓN Y ADHESIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE SUBSIDIOS A LA ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE SUS COMISIONES LOCALES DE BÚSQUEDA PARA REALIZAR ACCIONES DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, EN EL MARCO DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS", celebrado el 26 de Febrero de 2021, entre la Secretaría de Gobernación, por conducto de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas y el Gobierno del Estado de Sonora, representado por las personas Titulares del Ejecutivo Estatal, la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Hacienda y la Comisión de Búsqueda de Personas para el Estado de Sonora. Los recursos federales y los de coparticipación estatal, quedarán depositados en cuentas bancarias productivas de la Secretaría de Hacienda, mismos que darán suficiencia presupuestal a las partidas necesarias para realizar la ADQUISICIÓN. La presente licitación, se ejecutará bajo la normatividad federal de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público." (Sic).

Lo anterior, lo acreditó la convocante con el "Convenio de Coordinación y Adhesión para el Otorgamiento de Subsidios a la Entidades Federativas a través de sus Comisiones Locales de Búsqueda para Realizar Acciones de Búsqueda de Personas, en el Marco de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas", celebrado entre la Secretaría de Gobernación, por conducto de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas y el Gobierno del Estado de Sonora, de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno (fojas 573 a 589), en el que entre otras cosas se precisa que los recursos federales no pierden su naturaleza **federal**, como se observa de la CLÁUSULA SEGUNDA, reproducida a continuación:

"SEGUNDA.- Naturaleza de los recursos.

Los recursos presupuestarios federales materia del presente Convenio de Coordinación y Adhesión no son regularizables y no pierden su carácter federal al ser transferidos a "La Comisión" según lo dispuesto en el artículo 3 de los "Lineamientos". (Sic). (Énfasis añadido).

En consecuencia, se acredita que, **esta Dirección General es legalmente competente para conocer, tramitar y resolver la inconformidad en estudio.**

SEGUNDO. Oportunidad. La inconformidad del **C. JESÚS GUILLERMO LUJÁN VERDUZCO**, fue presentada el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, en contra del fallo emitido el veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, en la Licitación Pública Internacional Abierta a Plazos Recortados Presencial número **LA-926001991-E3-2021**.

La forma y plazo para presentar la inconformidad en contra del fallo, se prevén en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual se reproduce en lo conducente:

Artículo 65. *La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

...



III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los **seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo**, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.

De la cita que antecede, se precisa que el escrito de inconformidad en contra del fallo de una licitación pública, debe ser presentado dentro de los **seis días hábiles** siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el **fallo** o de que se le haya notificado al licitante, en los casos en que no se celebre junta pública; el **fallo** materia de la presente resolución fue emitido en junta pública el **veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno** (fojas 151 a 154).

En este orden de ideas, el término para inconformarse transcurrió del **veintinueve de noviembre al seis de diciembre de dos mil veintiuno**, sin considerar los días veintisiete y veintiocho de noviembre y cuatro y cinco de diciembre del mismo mes y año, por ser días inhábiles (sábado y domingo) de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público por disposición expresa de su artículo 11.

El cómputo de referencia se ilustra a continuación:

NOVIEMBRE / DICIEMBRE 2021						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
					26 Emisión del fallo	27 Día Inhábil
28 Día Inhábil	29 Primer día. Se impugnó el fallo	30 Segundo día para impugnar	1 Tercer día para impugnar	2 Cuarto día para impugnar	3 Quinto día para impugnar	4 Día Inhábil
5 Día Inhábil	6 Sexto y último día para impugnar					

Ahora bien, el escrito de inconformidad de referencia fue presentado a través de CompraNet el **veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno**, turnado a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el treinta del mismo mes y año, como se acredita con el correo electrónico visible a foja 001 por lo tanto, es evidente que el escrito de inconformidad se presentó de manera oportuna.

TERCERO. Procedencia de la Instancia. La vía intentada es **procedente**, ya que se promueve inconformidad en contra del fallo de la Licitación Pública Internacional Abierta a Plazos Recortados Presencial número **LA-926001991-E3-2021**, instancia regulada en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que en la parte que nos ocupa, dispone:





Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...
III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública. (Énfasis añadido).

De la disposición transcrita, se desprende que la inconformidad en contra del fallo, sólo podrá presentarla quien hubiere presentado proposición en la licitación pública de que se trate.

De las constancias de autos, se desprende que el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, el inconforme presentó su propuesta en la Licitación Pública Internacional Abierta a Plazos Recortados Presencial número **LA-926001991-E3-2021**, tal como quedó asentado en el acta de presentación y apertura de proposiciones visible a fojas 132 a 137, en consecuencia, el requisito de **procedibilidad está satisfecho**, así como su legitimación en la presente instancia.

CUARTO. Precisión de los motivos de inconformidad y análisis de los mismos. En su escrito de inconformidad, recibido a través de CompraNet, el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, turnado a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el treinta del mismo mes y año (fojas 003 y 004), el accionante plantea diversos argumentos tendientes a controvertir el fallo de la licitación pública que nos ocupa, manifestaciones que no se efectúa su transcripción literal, pues la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que reglamenta el procedimiento de la instancia de inconformidad, no establece esa exigencia en sus artículos 65 a 75; ni la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que le es aplicable de manera supletoria en la sustanciación y resolución de la misma.

Es aplicable a lo anterior por analogía, el criterio jurisprudencial que es del tenor literal siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."²

No obstante lo anterior, una vez analizado a detalle el escrito de inconformidad, esta autoridad advierte que el inconforme sostiene, en síntesis, que el fallo del veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno es ilegal debido a que:

1. En dicha acta no aparece como licitante participante y menos aún indica la convocante algún motivo de desechamiento de su propuesta.
2. Se adjudica la partida 5 al participante LA CASA DEL CRIMINALISTA, S.A. DE C.V. con un precio de \$3,040,000.00 sin IVA, no obstante que es un precio de casi el triple de lo que

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo: VII, abril de 1998, Tesis VI. 2ª.J/129, Página 599. Registro 196477.



manejan los distribuidores autorizados de la marca en México, por lo que es imposible que sea un precio aceptable de acuerdo a la Ley (al ser 10% más de la media de la Investigación de Mercado).

Establecidos los motivos de inconformidad hechos valer por el inconforme **JESÚS GUILLERMO LUJÁN VERDUZCO**, esta autoridad procede al análisis del señalado en la presente resolución con el numeral 1, en el que, esencialmente señaló que el fallo del veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno es ilegal debido a que en dicha acta no aparece como licitante participante y menos aún indica la convocante algún motivo de desechamiento de su propuesta, mismo que resulta **fundado**, por las razones siguientes:

El artículo 37, fracciones I y II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a la letra dispone, lo siguiente:

Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

- I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;*
- II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno;*

De las disposiciones transcritas se desprende que la convocante tiene el ineludible deber de relacionar, en su fallo, las proposiciones que determinó desechar, indicando la totalidad de las razones legales, técnicas o económicas que sustenten su decisión, debiendo además señalar los puntos de la convocatoria que cada licitante haya incumplido, en su caso, así como relacionar las proposiciones que resultaron solventes describiéndolas en lo general, pudiendo incluso presumirse la solvencia de una proposición cuando no se señale incumplimiento alguno.

Sobre el particular, esta resolutoria procedió a revisar el fallo de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno (fojas 151 a 154), del que se advierte entre otras cosas, lo siguiente:

"ESTE ACTO SE REALIZA CON BASE A LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN LA EVALUACIÓN DETALLADA DE LAS PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS PRESENTADAS POR LOS LICITANTES EL DÍA 24 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 11:00 HORAS, DONDE SE APROBARON POR UNANIMIDAD LA ELABORACIÓN Y SUSCRIPCIÓN DEL DICTAMEN DE ADJUDICACIÓN Y LA ELABORACIÓN DEL ACTA DE FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA EN COMENTO, POR LO QUE LA CONVOCANTE PROCEDE A REALIZAR LA NOTIFICACIÓN DEL FALLO RESPECTIVO.

NOTIFICACIÓN DEL FALLO:

ARCK TECH SAPI DE C.V. QUEDA ADJUDICADA POR LA CANTIDAD DE \$3,087,727.58 (SON TRES MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS 58/100 M.N.), IVA INCLUIDO, CORRESPONDIENDO A LAS PARTIDAS 1, 2 Y 4:





PARTIDA	DESCRIPCIÓN DEL BIEN	CANTIDAD	UM
1	DRON ACUÁTICO. Dron acuático con brazo mecánico y una capacidad de inmersión de 30 metros de profundidad (incluye capacitación).	1	EQUIPO
2	DRON ACUÁTICO. Dron acuático con brazo mecánico y una capacidad de inmersión de 150 metros de profundidad (incluye capacitación).	1	EQUIPO
4	VEHICULO O VEHICULO DE APOYO EN PROCESAMIENTO DE FOSAS CLANDESTINAS. Vehículo Ligero de Apoyo en Procesamiento de Fosas Clandestinas: Diseño y montaje de caja seca con cajales correderos y capacidad interna de almacenamiento y paguado de herramientas y tecnologías propias para el procesamiento de fosas clandestinas.	2	VEHICULO

MODELO	MARCA	ORIGEN	PRECIO UNITARIO	IMPORTE SIN IVA	IVA	TOTAL CON IVA
GLADIUS MINI 6 (CABLE 100 M)	CHASING	CHINO	102,586.21	102,586.21	18,413.73	116,000.00
M2 PRO	CHASING	CHINO	490,689.57	490,689.57	78,510.40	569,200.00
RANGER CREW 1000	POLARIS	MEXICANO	1,034,278.87	2,068,557.94	330,969.27	2,368,527.21
SUBTOTAL				2,661,834.12	425,893.46	3,087,727.58
IVA					425,893.46	
TOTAL						3,087,727.58

LA CASA DEL CRIMINALISTA, S.A. DE C.V. QUEDA ADJUDICADA POR LA CANTIDAD DE \$9,181,400.00 (SON NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), IVA INCLUIDO, CORRESPONDIENDO A LAS PARTIDAS 3, 5 Y 6:

PARTIDA	DESCRIPCIÓN DEL BIEN	CANTIDAD	UM
3	UNIDAD DE APOYO EN PROCESAMIENTO DE FOSAS CLANDESTINAS. Diseño, equipamiento y modificación de unidad bronce para respuesta inmediata, para el procesamiento del lugar de intervención y traslado de cuerpos. Con capacidad para resguardo y traslado de 6 cuerpos en zona refrigerada y espacio para al menos 12 nichos refrigerados, además de contar con estación de trabajo.	2	VEHICULO
5	SISTEMA DE ESCANEADO LASER 3D DE ALTA VELOCIDAD. Escáner láser 3D de alta velocidad con combinación de espejo de escaneo y accionamiento servoasistido, cámaras integradas, calibración automática, tecnología de registro automático de escaneo y auto nivelación de grado topográfico. (Para equipar el Centro de Identificación Forense, será resguardado en espacio de la CLB hasta su puesta en operación).	1	EQUIPO
6	KIT DE INSTRUMENTOS PARA LABORATORIO DE DACTILOSCOPIA. Sistema de Conformación de fragmentos dentales, Kit de toma de huellas post mortem, cabina de climatización, sistema de fuentes de luz. (Para equipar el Centro de Identificación Forense, será resguardado en espacio de la CLB hasta su puesta en operación).	1	KIT

MODELO	MARCA	ORIGEN	PRECIO UNITARIO	IMPORTE SIN IVA	IVA	TOTAL CON IVA
RAM 4000 PL 2022	RAM	USA / MEX	1,890,000.00	3,880,000.00	617,600.00	4,477,600.00
TRIMBLE XZ SCANNING SYSTEMS	XZ SCANNING SYSTEMS	CANADÁ	3,040,000.00	3,040,000.00	486,400.00	3,526,400.00
TRITECH / ARROWHEAD / HANGZHOU / CSIPK	MODELOS VARIOS	USA / HONG KONG	1,015,000.00	1,015,000.00	162,400.00	1,177,400.00
SUBTOTAL				7,915,000.00	1,266,400.00	9,181,400.00
IVA					1,266,400.00	
TOTAL						9,181,400.00

NO EXISTIERON PROPUESTAS IGUALES POR PARTE DE LOS LICITANTES Y NO FUE NECESARIO REALIZAR UN PROCEDIMIENTO DE INSACULACIÓN RESPECTIVO EN EL ACTO DE FALLO.

NO SE DECLARA DESIERTA NINGUNA PARTIDA POR HABER RECIBIDO TODAS, PROPOSICIONES DE OFERTA Y CONTAR CON LA SUFICIENCIA PRESUPUESTAL PARA CELEBRAR LOS COMPROMISOS CONTRACTUALES RESPECTIVOS.

EL MONTO TOTAL ADJUDICADO DESPUÉS DE IVA PARA ESTA LICITACIÓN, FUE DE \$12,269,127.58 (SON DOCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS 58/100 M.N.), POR LO QUE DE LOS \$12,292,278.67 (SON DOCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 67/100 M.N.) DISPONIBLES PARA ESTA LICITACIÓN, RESULTA UN REMANENTE DE \$164,272.42 (SON CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 42/100 M.N.), MISMOS QUE SERÁN REINTEGRADOS A LA FEDERACIÓN, JUNTO CON LOS RENDIMIENTOS FINANCIEROS GENERADOS A LA FECHA." (sic). (Énfasis añadido).

Del documento reproducido con antelación, esta autoridad resolutoria advierte que la convocante emitió el fallo de la Licitación Pública Internacional Abierta a Plazos Recortados Presencial número LA-926001991-E3-2021, en el cual señaló:

- a) Que adjudicó el contrato de la Licitación Pública Internacional Abierta a Plazos Recortados Presencial número LA-926001991-E3-2021, específicamente las partidas 1, 2 y 4 a la propuesta de la empresa ARCK TECH, S.A.P.I. DE C.V., por un monto de \$3,087,727.58 (Tres millones



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ochenta y siete mil setecientos veintisiete pesos 58/100 M.N.), con I.V.A. incluido.

- b) Que adjudicó el contrato de la Licitación de marras, específicamente las partidas 3, 5 y 6 a la propuesta de la empresa **LA CASA DEL CRIMINALISTA, S.A. DE C.V.**, por un monto de \$9,181,400.00 (Nueve millones ciento ochenta y un mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), con IVA incluido.
- c) Que el monto total adjudicado para la Licitación de mérito fue de \$12,269,127.58 (Doce millones doscientos sesenta y nueve mil ciento veintisiete pesos 58/100 M.N.), con I.V.A. incluido.

No obstante lo anterior, del contenido del fallo que se analiza, se advierte que la convocante solamente hizo constar la adjudicación del contrato respectivo a la propuesta de las empresas **ARCK TECH, S.A.P.I. DE C.V.** para las partidas 1, 2 y 4, y **LA CASA DEL CRIMINALISTA, S.A. DE C.V.**, para las partidas 3, 5 y 6, sin que se desprenda de dicho documento que hubiere señalado si se desechara la propuesta del inconforme **C. JESÚS GUILLERMO LUJÁN VERDUZCO**, y de ser el caso, las razones legales, técnicas, económicas y fundamentos en que se sustentara tal determinación, pues, respecto de la propuesta de dicha persona física, **omitió precisar si cumplió o incumplió los requisitos de la convocatoria de la licitación pública que nos ocupa.**

Situación que de ninguna manera desvirtúa la convocante con el documento denominado "DICTAMEN DE ADJUDICACIÓN" que menciona en el "ACTA DE FALLO" del veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, en donde supuestamente se contiene la evaluación de las proposiciones de los licitantes, toda vez que el supuesto dictamen **no fue anexado al fallo ni dado a conocer a los licitantes en el Sistema Electrónico de Información Pública CompraNet**, lo anterior, ya que esta autoridad resolutora en observancia al numeral 27, párrafo segundo, del Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de junio de dos mil once, revisó la liga electrónica <https://compranet.hacienda.gob.mx/esop/toolkit/opportunity/past/2059463/detail.sj>, misma que corresponde al sitio de internet del Sistema Electrónico de Información Pública CompraNet, en el apartado Difusión de Procedimientos – En seguimiento y concluidos, se localizó el expediente con código **2360863**, correspondiente a la Licitación Pública Internacional Abierta a Plazos Recortados Presencial número **LA-926001991-E3-2021**, en cuya bóveda electrónica se encuentran visibles al público en general, los siguientes archivos, que se advierten de la siguiente captura de pantalla obtenida del Sistema denominado CompraNet:





Expediente 2360863 · LICITACIÓN PÚBLICA INTERNAC. ABIERTA A PLAZOS RECORTADOS No LA-926001991-E3-2021

[Volver a la Lista](#)

[Ingresar al sistema CompraNet](#)

ANEXOS DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN

02	Convocatoria / Invitación	* Archivos de convocatoria o invitación la cual contiene las bases del procedimiento. Tamaño máximo 150 MB	02 Bases y Anexos Licitación No. LA-9260 (8.388 KB) Convocatoria
00	Anexos de Convocatoria	Archivo que contiene los anexos de la convocatoria/invitación. Tamaño máximo 150 MB	00 Dictamen Técnico SOO-SOAT-0940-2021 p (1.636 KB) Dictamen Técnico
01	Escrito de justificación de la excepción a la licitación pública, cuando aplique	Archivo que contiene el escrito de justificación de la excepción a la licitación pública fundada en el artículo 41 de la LAASFP o en el artículo 42 de la LOPSRM	(sin archivo adjunto)
02	Justificación para no aceptar proposiciones conjuntas	Si aplica, incorpore el documento de justificación por la cual no se aceptaron proposiciones conjuntas	(sin archivo adjunto)
03	Acta(s) de junta de aclaraciones	Archivo que contiene el acta de junta de aclaraciones. Tamaño máximo 150 MB	03 Acta Junta de Aclaraciones No. LA-926 (5.976 KB) Acta Junta de Aclaraciones No. LA-926001
04	Acta de presentación y apertura de proposiciones	Archivo que contiene el acta de presentación y apertura de proposiciones. Tamaño máximo 150 MB.	04 Acta de Presentación y Apertura de Propu... (7.680 KB) Acta de Presentación y Apertura de Propu...
05	Acta de fallo	Archivo que contiene el acta de fallo. Tamaño máximo 150 MB	05 Acta de Fallo No. LA-926001991-E3-202 (8.902 KB) Acta de Fallo No. LA-926001991-E3-2021
06	Datos relevantes de contrato	Archivo que contiene el informe con los datos relevantes del contrato. Tamaño máximo 150 MB.	06 Datos Relevantes del Contrato No. SO-DDT (795 KB) Datos Relevantes de Contrato No. SO-DDT
07	Testimonio del Testigo Social, si el procedimiento contó con el	Archivo que contiene el testimonio del testigo social. Tamaño máximo 150 MB.	(sin archivo adjunto)
08	Documento de autorización de subcontratación	Sólo aplica a la LOPSRM, en los casos en que haya existido alguna subcontratación no prevista en la convocatoria, invitación o condiciones de adjudicación, adjunte el o los documentos de autorización emitidos por el área responsable de la ejecución de los trabajos	(sin archivo adjunto)

Procedimiento

Código	Título	FECHA Y HORA LÍMITE PARA PRESENTAR PROPOSICIONES
1	1076950 LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL ABIERTA A PLAZOS RECORTADOS No. LA-926001991-E3-2021	

Sin que de dicha pantalla obtenida de la consulta al Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet, se observe la publicación del documento denominado "DICTAMEN DE ADJUDICACIÓN", en donde supuestamente se contiene la evaluación de las proposiciones de los licitantes, sino únicamente la convocante publicó el archivo denominado "08 Acta de Fallo No. LA-926001991-E3-202... (7.680 KB)", el cual sólo contiene el "ACTA DE FALLO" del veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, fallo en el que se reitera que respecto de la propuesta del inconforme **C. JESÚS GUILLERMO LUJÁN VERDUZCO**, se omitió precisar si cumplió o incumplió los requisitos de la convocatoria de la licitación pública que nos ocupa, es decir, dicho licitante no es mencionado de ninguna forma en el referido del fallo.

De donde se sigue, que en el fallo de la Licitación Pública Internacional Abierta a Plazos Recortados Presencial número **LA-926001991-E3-2021**, la convocante omitió indicar si la proposición del ahora inconforme C. JESÚS GUILLERMO LUJÁN VERDUZCO era solvente o se desechaba, y para el caso de que haya acontecido esto último (desechamiento), tampoco expresó las razones legales, técnicas o económicas que sustentaran esa determinación, pues debía indicar los puntos de la convocatoria que se hubieren incumplido, como lo dispone el artículo 37, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pues de no señalar incumplimiento alguno incluso de conformidad con la fracción II del mencionado precepto legal, podría presumirse la solvencia de la proposición.



Consecuentemente, esta autoridad reitera que es **fundado** el motivo de inconformidad que se dirime.

Lo anterior, no se desvirtúa con el informe circunstanciado contenido en el oficio sin número, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, recibido en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (fojas 248 a 256), mediante el cual la convocante pretendió sostener las razones que consideró para la descalificación del inconforme aduciendo al respecto:

"LA PERSONA FÍSICA JESÚS GUILLERMO LUJAN VERDUZCO Y LA EMPRESA ARKE TECH, S.A.P.I. DE C.V., EN LA PARTIDA 5 SOLO ALCANZARON UNA PUNTUACIÓN TÉCNICA DE 34 DE LOS 37.5 PUNTOS MÍNIMOS DEBIDO A QUE NO PRESENTARON DOCUMENTACIÓN PARA ACREDITAR LOS RUBROS: 3. EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD, Y 4. CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS; POR LO QUE CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA CONVOCATORIA, ESPECÍFICAMENTE EN EL PUNTO 8. CRITERIOS QUE SE APLICARÁN PARA EVALUAR LAS PROPUESTAS, PUNTAL 8.1 EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES, AMBOS LICITANTES NO CUMPLIERON TÉCNICAMENTE CON EL MÍNIMO DE PUNTAJE Y NO FUERON SUSCEPTIBLES DE SER EVALUADOS ECONÓMICAMENTE.

POR LAS RAZONES ANTERIORES LA PARTIDA 5 SE ADJUDICÓ A LA EMPRESA LA CASA DEL CRIMINALISTA, S.A. DE C.V., POR HABER ALCANZADO 44.50 PUNTOS EN LA PROPUESTA TÉCNICA Y SER CONSIDERADA COMO LA ÚNICA PROPUESTA SOLVENTE TÉCNICAMENTE. (SE ADJUNTA CUADRO).

50 PUNTOS PARA LA PROPUESTA TÉCNICA

Rubro	Sub rubros	Puntos	Total por rubro
PROPUESTA TÉCNICA			
1. Características técnicas de los bienes	Para acreditar este Rubro, se requiere que los licitantes cumplan con la totalidad de las características técnicas solicitadas en el Anexo 1 de la Convocatoria.		25
Sistema de escaneo laser 3D de alta velocidad. Escáner laser 3D de alta velocidad con combinación de espejo de escaneo y aclaramiento servoasistido, cámaras integradas, calibración automática, tecnología de registro automático de escaneo y auto nivelación de grado topográfico. (Para equipar el Centro de Identificación Forense, y será resguardado en espacio de la CLB hasta su puesta en operación).	Para acreditar este sub-rubro, se requiere que los licitantes cumplan con la totalidad de las características técnicas solicitadas en el Anexo 1 de la Convocatoria y en el Dictamen Técnico emitido por la Contraloría (Incluye capacitación).	25	
2. Capacidad del Licitante	Para acreditar este Rubro, se requiere que los licitantes presenten los siguientes documentos:		10
	Declaración anual 2020 y pago provisional de ISR (2021) presentadas ante la SHCP	4.5	
	Organigrama y Curriculum de la empresa	3.5	
	Tribuados con capacidad	1.0	
	MiPyme produzcan bienes con innovación tecnológica, conforme a la constancia emitida por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.	1.0	
3. Experiencia y especialidad del licitante	Para acreditar este Rubro, se requiere que los licitantes presenten copia de los contratos o documentos que acrediten el mayor tiempo suministrando los bienes o servicios con las características similares solicitadas en la presente convocatoria.		5
	Experiencia	2	
	De 1 a 3 años	1	
	De 4 a 6 años	1.5	
	De 7 a 10 años	2.0	
	Especialidad	3	
	De 1 a 3 contratos	1	
	De 4 a 6 contratos	2	
	De 7 a 10 contratos	3	
4 Cumplimiento de contratos	Para acreditar este rubro, se requiere que los licitantes, proporcionen copias legibles de los contratos relativos a los Bienes de la misma naturaleza que hubieran sido suscritos con alguna dependencia, entidad o cualquier otra persona, cada uno acompañado del documento en el que consta la cancelación de la garantía de cumplimiento correspondiente, la manifestación expresa de la contratante sobre el cumplimiento total de las obligaciones contractuales o cualquier otro documento con el que se corrobore dicho cumplimiento en el rubro de experiencia y especialidad (rubro 3)		10
	De 1 a 3 contratos	2	
	De 4 a 6 contratos	6	
	De 7 a 10 contratos	10	
TOTAL DE PUNTOS			50

”(sic).



Dichos argumentos resultan insuficientes para sustentar la legalidad del fallo impugnado y desvirtuar los argumentos del inconforme.

Lo anterior es así, pues del contenido del fallo controvertido, no se desprende que la convocante hubiese señalado las razones técnicas, legales, económicas y los fundamentos legales que refirió en su informe circunstanciado y que según el dicho de la convocante es el sustento para el desechamiento de la proposición del **C. JESÚS GUILLERMO LUJÁN VERDUZCO**.

En efecto, en su informe circunstanciado la convocante pretendió mejorar la fundamentación y motivación del acto impugnado (fallo), lo que desde luego no le está permitido, dado que los argumentos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Sonora, debieron darse a conocer en el momento procesal oportuno, es decir, durante el acto de fallo, y no como lo pretende hacer valer dicha convocante, como parte de los razonamientos que componen su informe circunstanciado para dar contestación a las impugnaciones contenidas en el escrito de inconformidad, pues en el caso, a las autoridades no les está permitido justificar sus actos mediante argumentos nuevos o mejorados en un documento distinto al que propició la inconformidad que nos ocupa, pues se deja en estado de indefensión al promovente, ya que éste desconoce dichos argumentos.

La postura de esta resolutora se robustece con los criterios siguientes:

INFORME JUSTIFICADO, RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE PUEDEN DARSE EN EL *Si bien es verdad que conforme al artículo 149 de la Ley de Amparo, la autoridad responsable en su informe justificado puede exponer las razones y fundamentos legales que estime pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado, tal precepto debe interpretarse en el sentido de que las razones que se invocan deben estar en relación con la fundamentación y motivación del acto reclamado, por lo que no pueden quedar comprendidas las argumentaciones que implican abundar o modificar el fundamento y motivación del acto, ya que tal manera de proceder colocaría al quejoso en estado de indefensión, al estar imposibilitado de combatir argumentaciones no contenidas en el acto reclamado, tal como fue de su conocimiento.*³

INFORME JUSTIFICADO, EN EL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO, SI NO SE DIERON AL DICTARLO. *No está permitido a las autoridades responsables corregir en su informe justificado la violación de la garantía constitucional en que hubieren incurrido, al no citar en el mandamiento o resolución reclamados, las disposiciones legales en que pudieran fundarse, porque tal manera de proceder priva al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada.*⁴

INFORME JUSTIFICADO, EN EL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO. *Las autoridades responsables deben cumplir el estatuto constitucional, expresando en el texto de sus resoluciones, mandamientos o acuerdos reclamados, los motivos y fundamentos que hayan tenido para dictarlos, y en el informe justificado no pueden suplir, subsanar o modificar las omisiones, deficiencias o errores en que hubieren incurrido. El informe con justificación persigue un doble fin: por una parte, representa un elemento esencial para determinar la existencia del acto reclamado y, por otra, constituye el alegato de la autoridad responsable acerca de la improcedencia del juicio o la constitucionalidad de sus actos. En su segundo aspecto en el informe solamente es admisible el desarrollo de las razones y fundamentos legales expuestos en el acto reclamado, pero nunca puede sustituir a éste, en virtud de que*

³ Semanario Judicial de la Federación. Volumen 109-114, Sexta Parte. Séptima Época. Pág. 104. Registro 252454.

⁴ Semanario Judicial de la Federación. Volumen I, Tercera Parte. Sexta Época. Pág. 125. Registro 267401.



el artículo 16 constitucional, categóricamente exige que en el propio texto del mandamiento de la autoridad, se funde y motive la causa legal del procedimiento.⁵

En tales circunstancias, se reitera que en el informe circunstanciado que se analiza, la convocante se limitó a manifestar que la propuesta del **C. JESÚS GUILLERMO LUJÁN VERDUZCO**, en la partida 5, sólo alcanzó una puntuación de 34 de los 37.5 mínimos debido a que no presentó documentación para acreditar los rubros: 3. Experiencia y Especialidad, y 4. Cumplimiento de Contratos, por lo que no fue susceptible de ser evaluada económicamente, sin especificar la documentación que en su caso dejó de presentar el inconforme.

En consecuencia, se reitera que la inconformidad que nos ocupa es **fundada** debido a que, en el fallo impugnado, la convocante no realizó ninguna mención de la propuesta del inconforme **C. JESÚS GUILLERMO LUJÁN VERDUZCO**, esto es, no se pronunció respecto a que si la misma era solvente o se desechaba.

A mayor abundamiento, se precisa a la convocante que los servidores públicos encargados de los procedimientos licitatorios tienen la obligación de cumplir irrestrictamente con sus funciones y deberes, específicamente, en la emisión de sus fallos relacionar las proposiciones que determinen desechar, indicando la totalidad de las razones legales, técnicas o económicas que sustenten su decisión, debiendo además señalar los puntos de la convocatoria que cada licitante haya incumplido, en su caso; así, como la relación de las proposiciones que resultaron solventes, ya que de no señalar expresamente incumplimiento alguno, se presume la solvencia de la propuesta, esto de conformidad con el artículo 37, fracciones I y II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ello a fin de dar certeza sobre su actuar a los licitantes y evitar la interposición de inconformidades como la que nos ocupa.

En relación al motivo de inconformidad, señalado en la presente resolución con el **numeral 2**, en el cual el inconforme **C. JESÚS GUILLERMO LUJÁN VERDUZCO**, sostiene en esencia que la convocante adjudicó la partida 5 al participante **LA CASA DEL CRIMINALISTA, S.A. DE C.V.**, con un precio de \$3,040,000.00 sin IVA, no obstante que es un precio de casi el triple de lo que manejan los distribuidores autorizados de la marca en México, por lo que es imposible que sea un precio aceptable de acuerdo a la Ley (al ser 10% más de la media de la Investigación de Mercado).

Sobre el particular, el artículo 51 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece:

"Artículo 51.- Los criterios para evaluar la solvencia de las proposiciones, deberán guardar relación con los requisitos y especificaciones señalados en la convocatoria a la licitación pública para la integración de las propuestas técnicas y económicas.

*...
El cálculo de los precios no aceptables y los precios convenientes, sólo se realizará cuando se utilice el criterio de evaluación binario..." (Lo resaltado es de esta resolutora).*

Del precepto legal citado anteriormente se desprende que el cálculo de los precios no aceptables y los precios convenientes se realizará únicamente cuando se haya establecido como criterio de evaluación de las proposiciones el "binario".

⁵ Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXI. Quinta Época. Pág. 956. Registro 327038.



En ese contexto, esta resolutora procedió a revisar la convocatoria a la licitación de mérito, específicamente el numeral "8.1.- EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES", en el que se estableció lo siguiente:

"8.1.- EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES.

- El criterio para la evaluación de las proposiciones será puntos y porcentajes:

Después de haberse efectuado el acto de presentación y apertura de proposiciones, LA CONVOCANTE o en su efecto el área técnica como responsables, procederán a realizar el análisis y evaluación de los aspectos técnicos y económicos de las propuestas aceptadas, verificando que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en las bases de licitación.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 36 de la Ley, se establece como método de evaluación de las propuestas el mecanismo de puntos y porcentajes" (sic). (Énfasis añadido).

De lo que se desprende que en el numeral 8.1 de la convocatoria anteriormente transcrito, se determinó que el criterio de evaluación de las proposiciones sería el de "puntos y porcentajes".

En ese contexto, si bien el inconforme argumenta que el precio ofertado por la empresa adjudicada es imposible que sea un precio aceptable de acuerdo a la Ley, en el caso se precisa que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, citado anteriormente, el cálculo del precio no aceptable y los precios convenientes, respecto de las proposiciones de los licitantes, únicamente se llevará a cabo cuando en la convocatoria a la licitación se determine utilizar el criterio de evaluación binario; sin embargo, en la Licitación Pública Internacional Abierta a Plazos Recortados Presencial número **LA-926001991-E3-2021**, la convocante precisó que el criterio de evaluación sería el de "puntos y porcentajes", por lo que la convocante no estaba obligada a hacer el cálculo respectivo para determinar si el precio ofertado por la empresa adjudicada era conveniente o no, como hace infundadamente hacer valer el inconforme.

Abona a lo anterior, el hecho de que no basta que el inconforme sostenga que la convocante adjudicó la partida 5 al participante **LA CASA DEL CRIMINALISTA, S.A. DE C.V.**, con un precio de \$3,040,000.00 sin IVA, no obstante que es un precio de casi el triple de lo que manejan los distribuidores autorizados de la marca en México, por lo que es imposible que sea un precio aceptable de acuerdo a la Ley, para que se le tenga por cierto su dicho y por acreditada alguna ilegalidad en la actuación de la convocante al adjudicar el procedimiento de contratación de mérito, máxime que el inconforme no ofreció prueba alguna para acreditar su dicho.

En este sentido el artículo 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en términos de su artículo 11, dispone que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, como se observa a continuación:

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones." (Énfasis añadido).

Siendo aplicables las tesis jurisprudenciales, del tenor literal siguiente:



“PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.”⁶

“PRUEBA, CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que es justo que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventaja de ellas.”⁷

De los criterios anteriores se desprende que, al actor le corresponde probar los hechos constitutivos de su acción, tocando a la parte interesada aportar las pruebas para dilucidar el punto que afirma y del que pretende hacer derivar consecuencias favorables para él, así como gestionar la preparación y desahogo de dichos medios de convicción, pues en ésta recae la carga procesal.

Es decir, no basta que la empresa inconforme señale simple y llanamente que resulta ilegal que la convocante adjudicó la partida 5 al participante **LA CASA DEL CRIMINALISTA, S.A. DE C.V.**, con un precio de \$3,040,000.00 sin IVA, no obstante que es un precio de casi el triple de lo que manejan los distribuidores autorizados de la marca en México, por lo que es imposible que sea un precio aceptable de acuerdo a la Ley, para que la autoridad tenga por acreditado su dicho, si sobre su afirmación, no ofrece prueba alguna que lo corrobore, máxime que como fue analizado, el cálculo de los precios no aceptables y los precios convenientes de las proposiciones de los licitantes de conformidad con el artículo 51 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sólo deberá realizarlo la convocante cuando en un procedimiento de contratación se utilice el criterio de evaluación binario y no el de “puntos y porcentajes” como es el caso que nos ocupa.

De ahí que el motivo de inconformidad identificado en la presente resolución con el numeral 2, resulte **infundado**.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, resulta procedente declarar **fundada** la inconformidad presentada por el **C. JESÚS GUILLERMO LUJÁN VERDUZCO**, en contra del fallo emitido en la Licitación Pública Internacional Abierta a Plazos Recortados Presencial número **LA-926001991-E3-2021**, convocada por la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, para la **“ADQUISICIÓN DE DOS DRONES ACUÁTICOS, DOS VEHÍCULOS MODIFICADOS Y EQUIPADOS Y DOS**

6 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Septiembre de 2004, con número de registro 180515. Vi.2o.J/129, Vi.3o.A.J/38, Tomo XX, Pág. 1666.

7 Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Septiembre de 1993, con número de registro 215051. Tomo III, Pág. 291.

Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, CDMX. Tel. 55 2000 3000 www.gob.mx/sfp



VEHÍCULOS LIGEROS DE APOYO EN PROCESAMIENTO DE FOSAS CLANDESTINAS, UN SISTEMA DE ESCANEADO LÁSER 3D DE ALTA VELOCIDAD Y UN KIT DE INSTRUMENTOS PARA LABORATORIO DE DACTILOSCOPIA PARA LA COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE SONORA".

QUINTO. Manifestaciones de la convocante y la tercera interesada. Por lo que toca al oficio sin número, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, recibido en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (fojas 248 a 256), por el cual la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, rindió su informe circunstanciado, sus manifestaciones han sido analizadas en el considerando CUARTO de la presente resolución, sin que éstas varíen el sentido de la misma.

Lo anterior es así toda vez que, si bien la convocante en su informe circunstanciado señaló que la propuesta del **C. JESÚS GUILLERMO LUJÁN VERDUZCO**, se desechó por presuntos incumplimientos tales como que no presentó documentación para acreditar los rubros: 3. Experiencia y Especialidad, y 4. Cumplimiento de Contratos, por lo que no fue susceptible de ser evaluada económicamente, no obstante dicha actuación no es sino una mejora en la fundamentación y motivación del acto impugnado (fallo), lo que desde luego no le está permitido, dado que dichos argumentos debieron darse a conocer en el momento procesal oportuno, es decir, deben contenerse en el acta de fallo, y no en documento diverso o como lo pretende hacer valer dicha convocante, como parte de los razonamientos que componen su informe circunstanciado para dar contestación a las impugnaciones contenidas en el escrito de inconformidad, pues en el caso, a las autoridades no les está permitido justificar sus actos mediante argumentos nuevos o mejorados en un documento distinto al que propició la inconformidad que nos ocupa, pues se deja en estado de indefensión al promovente, ya que éste desconoce dichos argumentos; sirve de sustento a lo anterior las tesis de rubros: **INFORME JUSTIFICADO, RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE PUEDEN DARSE EN EL; INFORME JUSTIFICADO, EN EL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO, SI NO SE DIERON AL DICTARLO;** e **INFORME JUSTIFICADO, EN EL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO,** que fueron reproducidas en el Considerando Cuarto de esta resolución.

Consecuentemente, las manifestaciones de la convocante, resultan insuficientes para desvirtuar las contravenciones a la normatividad de la materia en que incurrió al emitir el fallo impugnado.

Finalmente, en su escrito presentado ante esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el veintiocho de febrero de dos mil veintidós (fojas 353 a 357), con el que la empresa tercera interesada **LA CASA DEL CRIMINALISTA, S.A. DE C.V.**, compareció a la instancia de inconformidad que en este acto se resuelve, sus manifestaciones se enderezan a referir que los bienes que oferta el inconforme son inferiores a los ofertados por su representada y que en ello estriba la variación en los precios de las proposiciones; al respecto, por una parte las manifestaciones de la empresa tercera interesada no se encaminan a desvirtuar el hecho de que la convocante en el fallo no realizó ninguna referencia a la propuesta del inconforme, omitiendo indicar si la proposición del **C. JESÚS GUILLERMO LUJÁN VERDUZCO** era solvente o se desechaba, y por la otra, no ofrece prueba alguna para acreditar su dicho, a lo que estaba obligada en términos del artículo 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en términos de su artículo 11, el cual dispone en esencia que "el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción". Consecuentemente dichas manifestaciones en nada varían el sentido de la presente resolución.

SEXTO. Valoración de las pruebas. Los razonamientos expuestos se sustentaron en las pruebas



documentales que aportaron el inconforme y las que remitió la convocante al rendir sus informes previo y circunstanciado, específicamente las consistentes en la convocatoria al procedimiento de contratación impugnado, y el fallo de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, probanzas a las que se les otorgó valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197, 202 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Finalmente, esta autoridad no formula pronunciamiento alguno sobre alegatos, al no haber sido realizados por el inconforme y la tercera interesada, tal como se señaló en el Resultando Quinto de la presente resolución.

SÉPTIMO. Declaratoria de nulidad y directrices para el cumplimiento de la resolución. Derivado de lo expuesto, conforme a lo previsto en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **se decreta la nulidad del acto impugnado consistente en el fallo de la Licitación Pública Internacional Abierta a Plazos Recortados Presencial número LA-926001991-E3-2021**, convocada por la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, para la **"ADQUISICIÓN DE DOS DRONES ACUÁTICOS, DOS VEHÍCULOS MODIFICADOS Y EQUIPADOS Y DOS VEHÍCULOS LIGEROS DE APOYO EN PROCESAMIENTO DE FOSAS CLANDESTINAS, UN SISTEMA DE ESCANEADO LÁSER 3D DE ALTA VELOCIDAD Y UN KIT DE INSTRUMENTOS PARA LABORATORIO DE DACTILOSCOPIA PARA LA COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE SONORA"**, subsistiendo la validez del procedimiento, así como del acto impugnado en la parte que no fue materia de la declaratoria de nulidad.

En razón de lo anterior, la convocante deberá observar y cumplir con las siguientes directrices:

1) Deberá reponer el acto impugnado procediendo de la manera siguiente: emitir un nuevo fallo, en el se haga mención expresa de la proposición presentada por el **C. JESÚS GUILLERMO LUJÁN VERDUZCO**, precisando si la misma es solvente o se desecha, atendiendo lo dispuesto por el artículo 37, fracciones I y II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y tomando en consideración los razonamientos expuestos en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

2) Se requiere a la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, para que, en el término de **seis días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, dé debido cumplimiento a la misma en términos de lo que dispone el artículo 75, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y remita a esta autoridad en **copia certificada y/o autorizada** las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular.

Respecto del contrato que, en su caso, haya derivado del fallo declarado nulo, la convocante deberá tomar en consideración lo dispuesto por los artículos 15, 54 Bis y 75, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **actuaciones que se dejan bajo su más estricta responsabilidad.**

Finalmente, se precisa a la convocante que incurre en falta administrativa el servidor público que no colabore en los procedimientos administrativos en los que sea parte, tal como lo dispone el artículo 49, fracción VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con independencia de que el desacato a las determinaciones que emita la Secretaría de la Función Pública en los





procedimientos de inconformidad como el que nos ocupa, será causa de sanción, tal como lo establece el diverso 75, penúltimo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones precisadas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, de conformidad con el artículo 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se declara **fundada** la inconformidad promovida por el **C. JESÚS GUILLERMO LUJÁN VERDUZCO**, en contra del fallo emitido en la Licitación Pública Internacional Abierta a Plazos Recortados Presencial número **LA-926001991-E3-2021**, convocada por la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, para la **"ADQUISICIÓN DE DOS DRONES ACUÁTICOS, DOS VEHÍCULOS MODIFICADOS Y EQUIPADOS Y DOS VEHÍCULOS LIGEROS DE APOYO EN PROCESAMIENTO DE FOSAS CLANDESTINAS, UN SISTEMA DE ESCANEEO LÁSER 3D DE ALTA VELOCIDAD Y UN KIT DE INSTRUMENTOS PARA LABORATORIO DE DACTILOSCOPIA PARA LA COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE SONORA"**, al tenor de las consideraciones vertidas en la presente resolución; en consecuencia, se decreta la nulidad del acto impugnado, para efectos de su reposición, subsistiendo la validez del procedimiento, así como del acto impugnado en la parte que no fue materia de la declaratoria de nulidad, acorde con lo establecido en el artículo 74, fracción V, de la referida Ley de Adquisiciones.

SEGUNDO. Esta resolución puede ser impugnada mediante recurso de revisión, en términos del artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TERCERO. Notifíquese por rotulón a la empresa tercera interesada, por correo electrónico a la inconforme, y por oficio a la convocante, con fundamento en los artículos 69, fracciones II y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 35, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la citada Ley de Adquisiciones, conforme al artículo 11, y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma, la **MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ**, Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de los testigos de asistencia, el **LIC. TOMÁS VARGAS TORRES**, Director de Inconformidades "A", y el **MTRO. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES**, Director de Inconformidades "C", de la Secretaría de la Función Pública.

MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ

LIC. TOMÁS VARGAS TORRES
GHH

MTRO. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES



RESOLUCIÓN DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del 21 de junio de 2023, reunidos en el aula número 2 del 4º piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur número 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 17, 25 y 34, de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, y conforme a la convocatoria realizada el pasado 16 de junio de 2023, para celebrar la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, el Secretario Técnico verificó la asistencia, de los siguientes integrantes del Comité:

1. Grethel Alejandra Pilgram Santos

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción V y último párrafo, 24, fracciones VIII y XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

2. Lcda. Norma Patricia Martínez Nava

Directora del Centro de Información y Documentación y Suplente de la persona Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 100 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

3. L.C. Carlos Carrera Guerrero

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 87, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo, siendo aprobado por unanimidad:

I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día

II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información

A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad

1. Folio 330026523002164
2. Folio 330026523002224
3. Folio 330026523002235
4. Folio 330026523002298
5. Folio 330026523002318
6. Folio 330026523002332
7. Folio 330026523002345



VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

A. Artículo 70 de la LGTAIP fracción IX

A.1. Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPYP) VP 004723

B. Artículo 70 de la LGTAIP fracción XI

B.1 Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) VP 006323

C. Artículo 70 de la LGTAIP fracción XXIV

C.1 Órgano Interno de Control en el Instituto para Devolverle al Pueblo lo Robado (OIC-INDEP) VP 005423

D. Artículo 70 de la LGTAIP fracción XXXVI

D.1 Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP 006023

VII. Cumplimientos a resoluciones del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública

1. Folio 330026523001747
2. Folio 3300265230001851
3. Folio 330026523002065

VIII. Asuntos Generales

SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad

A.1 Folio 330026523002164

Un particular requirió:

*"En relación al robo de vacuna publicado en diversas páginas de internet siendo del dominio público, señalar el estatus de la carpeta de investigación que se tramita en la Fiscalía General de la República FED/CDMX/SPE/0006619/2022 y de cualquier otra carpeta que se haya iniciado con relación al robo y elaboración ilegal de vacuna.
Procedimientos laborales iniciados en contra de los servidores públicos implicados.*

Handwritten signature and initials on the right margin.



D. Artículo 70 de la LGTAIP fracción XXXVI

D.1 Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP 006023

La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXXVI, del Artículo 70, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública la clasificación de confidencialidad, de acuerdo con lo que a continuación se señala:

Consecutivo	Núm. de expediente
1	INC/008/2022
2	INC/185/2021
3	SAN/041/2021

Dato	Justificación	Fundamento
Correo electrónico	Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse.	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)

Handwritten signatures and marks on the right margin.



Consecutivo	Núm. de expediente
1	INC/009/2022
2	INC/011/2022
3	INC/122/2021
4	INC/189/2021

Dato	Justificación	Fundamento
Firma de particular(es)	La firma es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)

Consecutivo	Núm. de expediente
1	INC/151/2021

Dato	Justificación	Fundamento
Registro Federal de Contribuyentes (RFC)	Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irreplicable.	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)

Handwritten notes and signatures on the left margin.



Consecutivo	Núm. de expediente
1	INC/151/2021
2	INC/189/2021
3	INC/190/2021

Dato	Justificación	Fundamento
Firma o rúbrica de particulares	Al ser la escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular.	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)

Consecutivo	Núm. de expediente
1	INC/190/2021

Dato	Justificación	Fundamento
Cédula profesional	Al ser el documento en el que consta la patente para ejercer una profesión, de la cual se advierten los datos personales Clave Única de Registro de Población, fotografía y firma de su titular, datos que se consideran confidenciales, en tanto que pueden identificar otra información de su titular como fecha de nacimiento, edad, lugar de nacimiento y origen.	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)

Handwritten signatures and marks on the right margin.



Consecutivo	Núm. de expediente
1	INC/197/2021

Dato	Justificación	Fundamento
Firma electrónica	Al ser un medio de identificación único e intransferible, que a través de un archivo digital identifica al titular de la misma, constituido por un archivo seguro y cifrado que incluye la firma caligráfica y en ocasiones elementos vinculados con el iris de ojo, huellas dactilares de pulgares o la totalidad de los dedos de cada una de las manos,	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)

Consecutivo	Núm. de expediente
1	SAN/036/2019

Dato	Justificación	Fundamento
Estado civil	De acuerdo con lo previsto en el artículo 39 del Código Civil Federal, el estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley. Debe señalarse al efecto, que al ser el Registro Civil una fuente pública de información, dicho dato, en principio, como otros datos personales, como lo son el sexo, la fecha y el lugar de nacimiento, el domicilio, la edad y la nacionalidad, son datos personales que no debería estar bajo reserva alguna, al no existir restricción alguna en cuanto a su divulgación a favor de personas diversas al sujeto que generó el dato, al sujeto referenciado, al sujeto afectado o al propio sujeto receptor de dichos datos	Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44





Dato	Justificación	Fundamento
	<p>personales, ya que los mismos obran en todas las constancias y documentos relacionados con las actas del propio Registro Civil, la cuales son de acceso libre. Sin embargo, en el caso, los datos personales como arquetipos conformados por unidades del conocimiento que representan hechos, actos o acontecimientos que dada su relevancia y trascendencia, de acuerdo con las facultades de control y autodeterminación ejercida sobre los mismos, su conocimiento se encuentra controlado a través de la restricción de su difusión, distribución o comercialización, de acuerdo a la finalidad para la que fueron obtenidos. De ahí que sin importar si ya obran en una fuente de acceso público, como lo es el Registro Civil, la autoridad que los posee no puede revelarlos arbitrariamente, sino que esos datos deben tratarse para el propósito o finalidad para el que fue obtenido, debiendo en todo caso, adoptar las medidas necesarias para su resguardo, conservación y protección, negando su acceso si al efecto no cuenta con la autorización de su titular para hacerlos públicos.</p>	



Dato	Justificación	Fundamento
Lugar y fecha de nacimiento	<p>Se refiere a información que por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de las personas, no obstante forme parte del estado civil de las personas, o si en el caso, la misma se encuentra agrupada o tiende a agregarse para fines estadísticos, o si en el supuesto, se pretenda verificar si se acredita un requisito a satisfacer para su ingreso a la función pública, es procedente su acceso, pero si la misma está vinculada al ejercicio de la atribuciones del Estado o se relaciona de modo específico con una persona, es evidente que no es posible otorgarse.</p> <p>Ahora bien, en el caso, que se encuentre testimonio o atestado del Registro Civil, deberá eliminarse además de la fecha de nacimiento, los datos inherentes al número de registro, del libro y del acta, y todos aquéllos otros datos personales que se ubiquen en los supuestos analizados, toda vez que si bien, constituyen datos públicos y obran en una fuente de acceso público como lo son los propios Registros Civiles, recabar tales constancias fue resultado del ejercicio de atribuciones, luego entonces atienden al principio de finalidad, y por ende se exige su protección por parte de este sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en las citadas disposiciones jurídicas.</p> <p>En razón de ello, se trata de un dato personal, que si bien puede obrar en fuentes de acceso público, y no es el caso, en tanto que obra en un expediente ajeno</p>	Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)

Handwritten signature and initials





Dato	Justificación	Fundamento
	<p>a dichas fuentes de información, debe resguardarse y protegerse la misma, de lo que se colige que en el caso, igualmente se encuentra impedido este sujeto obligado a proporcionar los datos personales inherentes a una persona identificada o identificable, tales como el lugar y la fecha de nacimiento.</p> <p>Así las cosas, se ubica en los supuestos señalados</p>	
<p>Número de ficha o de credencial de empleado o número de empleado</p>	<p>En general, está contenido en un documento personalizado que contendrá el número de empleado, firma, vigencia, escudo y logotipo de la Institución o Dependencia que la expide, en ocasiones la Clave Única de Registro de Población, así como la firma de autorización de quien la expide, los datos de identificación, el puesto, el departamento, código de barras, fotografía, el número de filiación ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de tal suerte que, al contener datos personales que son propios de su titular que permiten su identificación, es que debe considerarse como un dato</p>	<p>Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)</p>

[Handwritten signature and initials]





Dato	Justificación	Fundamento
	confidencial en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. En este sentido, el número de empleado, es un instrumento de control por parte de las Instituciones o Dependencias Administrativas, que permite identificar de forma clara y precisa a cada uno de sus trabajadores, facilitando por medio de dicho número, la asignación de sus derechos y todo tipo de movimientos laborales dentro de dichas empresas o Instituciones Administrativas, como lo es, la realización de los pagos de nómina, como contraseña para acceso a la base de datos de cada trabajador, etc., motivo por el cual, es que se considera un dato confidencial.	

El Comité de Transparencia resuelve por unanimidad:

VI.D.1.1.ORD.24.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Función Pública del dato personal consistente en Correo electrónico que obra en los expedientes con los siguientes números INC/008/2022, INC/185/2021 y SAN/041/2021 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI.D.1.2.ORD.24.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Función Pública del dato personal consistente en Firma de particular(es) que obra en los expedientes con los siguientes números INC/009/2022, INC/011/2022, INC/122/2021 y INC/189/2021 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI.D.1.3.ORD.24.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Función Pública del dato personal consistente en Registro Federal de Contribuyentes (RFC) que obra en el expediente con el número INC/151/2021 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Handwritten signature and initials on the left margin.



VI.D.1.4.ORD.24.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Función Pública de los datos personales consistentes en Firma y rúbrica de particulares que obran en los expedientes con los número INC/151/2021, INC/189/2021 y INC/190/2021 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI.D.1.5.ORD.24.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Función Pública del dato personal consistente en Cédula profesional que obra en el expediente con el número INC/190/2021 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI.D.1.6.ORD.24.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Función Pública del dato personal consistente en Firma electrónica que obra en el expediente con el número INC/197/2021 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI.D.1.7.ORD.24.23: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Función Pública de los datos personales consistentes en Estado civil, Lugar y fecha de nacimiento y Número de ficha o de credencial de empleado o número de empleado que obra en el expediente con el número SAN/036/2019 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

VII. Cumplimiento a resoluciones del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública

A.1 Folio 330026523001747

1. En la Décima Novena Ordinaria 2023 del 17 de mayo de 2023, este Comité de Transparencia mediante acuerdo II.A.2.5.ORD.20.23 determinó:

“II.C.1.3.ORD.19.23: REVOCAR la reserva invocada por la DGRVP respecto de los expedientes 000067/2020, 000042/2021, 000063/2020, 000054/2021, 000110/2021, 000061/2020 y 000080/2021 e instruir a efecto de que proporcione la versión pública de las resoluciones en la modalidad en que obre en sus archivos, de conformidad con lo previsto en el artículo 57, fracción I de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓN PÚBLICA/CT/01/2019 emitido por el Comité de Transparencia.”

2. A través de correo electrónico de fecha 01 de junio de 2023, la Secretaría Técnica de este Comité hizo de conocimiento a la DGRVP la resolución antes transcrita, a efecto de que diera cumplimiento, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.



Grethel Alejandra Pilgrain Santos
DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Lcda. Norma Patricia Martínez Nava
DIRECTORA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN Y SUPLENTE DE LA PERSONA
RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

L.C. Carlos Carrera Guerrero
TITULAR DE CONTROL INTERNO Y SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL EN LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2023

Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia

